



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN Y VENTA DE EJEMPLARES

RUIZ DE LIHORY, 1

TELÉFONO NÚM. 19.968

Año CCLXXVI.—Tomo IV

Valencia, Lunes 18 Octubre 1937

Núm. 291.—Página 227

SUMARIO

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Órdenes interviniendo provisionalmente las industrias que se citan.—Página 227

Otra prohibiendo el desmontaje total o parcial de instalaciones en las industrias que se expresan sin la previa autorización de la Subsecretaría de Economía.—Página 228

Otra anulando la de 30 de Agosto último por la que se separaba del servicio a don Angél López Pezuela.—Página 228

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Órdenes anulando las que se indican que concedían ascensos por corrida de escalas al Profesorado numerario de Escuelas Normales y ascendiendo por corrida de escalas al que se expresa.—Página 229

Otra admitiendo la dimisión de su cargo a don José Sánchez Verdugo, en

las condiciones que se indican.—Página 230

Otra disponiendo el cese de los Profesores titulares de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona que se expresan.—Página 230

Otra disponiendo sean admitidos al examen de ingreso en la Universidad, durante la presente convocatoria, los funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo Auxiliar de este departamento.—Página 230

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo disfruta Doña Antonia Colomer Gutiérrez.—Página 230

Otra concediendo un mes de licencia, por enfermedad, a don Ramón Jover García.—Página 230

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBPAS PUBLICAS

Órdenes relativas a licencias, reposiciones, jubilaciones, declaración de disponibles gubernativos, etc.; del personal de este departamento que se indica.—Página 231

Otra disponiendo la incautación de cuantos envases de yute, cáñamo, algodón o mezcla se considere útiles para el servicio de Correos.—Página 231

Otra concediendo al personal de Correos con residencia en territorio leal de la provincia de Oviedo, y cuyas familias hayan sido evacuadas, una subvención de diez pesetas diarias, exenta de descuento.—Página 232

Otra prohibiendo la circulación de tarjetas postales que reproduzcan paisajes del territorio leal.—Página 232

Otra disponiendo el traslado del Auxiliar de Oficinas doña Mercedes Barrera Aragonés a la Delegación de Tarragona.—Página 232

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden especificando la forma como se habrá de efectuar la declaración de cosecha y existencias en la próxima vendimia, por los cosecheros o poseedores de viños y demás productos derivados de la uva, sean viticultores, bodegueros, comerciantes, detallistas o exportadores, ajustándose a los modelos que se insertan.—Página 232

ANEXO ÚNICO.—EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

ORDENES

Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Gerente y Comité de Control de Portland Valderribas C.M.A., en que solicita la intervención provisional por el Estado de la industria citada.

De conformidad con el informe de la Comisión Asesora de Interven-

ción e Incautación de Industrias y con la propuesta de la Dirección general de Minas y Combustibles, Este Ministerio, ha tenido a bien disponer:

Primero. Que se efectúe la intervención provisional de Portland Valderribas C. M. A. en su completa unidad económica.

Segundo. Que por la Dirección general de Minas y Combustibles sea nombrado un Delegado interventor que proceda a realizar dicha inter-

vencción provisional, de acuerdo con las normas aprobadas por Orden fecha 24 de Agosto de 1937 (GACETA del 29), concediéndosele un plazo de 30 días para cumplimentar su cometido hasta elevación del informe a que se refiere el párrafo e) de la norma décima.

Valencia, 14 de Octubre de 1937.

P. D.

DEMETRIO D. DE TORRES

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de fecha 24 de Agosto último, presentado por Tomás Álvarez Angulo, en solicitud de que se intervenga por el Estado el establecimiento comercial «Cine Salamanca», de su propiedad, situado en Madrid,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Comercio y con el informe de la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias, ha acordado la intervención provisional del establecimiento comercial «Cine Salamanca», situado en Madrid, calle de Torrijos, número 6, de acuerdo con el Decreto de 5 de Julio último y sus normas de aplicación de 10 de Agosto del corriente año.

Valencia, 14 de Octubre de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Señor Director general de Comercio.

Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Comité de Control de «Kaoliníferas del Turia», en que solicita la intervención de esta industria por el Estado,

De conformidad con el informe de la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias y con la propuesta de la Dirección general de Minas y Combustibles,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que se proceda a la intervención provisional de «Kaoliníferas del Turia», cuyo propietario es Juan Estevan Batllori, debiendo abarcar esta intervención la completa unidad económica.

Segundo. Que por la Dirección general de Minas y Combustibles sea nombrado un Delegado interventor que proceda a realizar dicha intervención provisional, de acuerdo con las normas aprobadas por Orden de 24 de Agosto de 1937 (GACETA del 29) y que, previa investigación de la situación legal y fiscal de la industria, eleve, en un plazo de quince días, el informe a que se refiere el párrafo e) de la norma décima.

Valencia, 14 de Octubre de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Atendido que este Ministerio es el encargado de salvaguardar la riqueza industrial, de la nación y de dictar las medidas encaminadas a la ordenación y regulación de la pro-

ducción, sin desdeñar ninguna clase de sugerencias y colaboraciones que las circunstancias y el momento aconsejen para asegurar su máximo rendimiento,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Queda absolutamente prohibido el desmontaje total o parcial de instalaciones de cualquier industria de electricidad, talleres de fundición, construcción mecánica, carpintería o cerrajería, sin la previa autorización de la Subsecretaría de Economía.

Segundo. Se recuerda por la presente Orden que en las industrias intervenidas por el Estado, los Comités de Control deberán estar constituidos con sujeción estricta a lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Industria de 23 de Febrero de 1937 y Ordenes posteriores para su cumplimiento, debiendo ajustarse dichos Comités a las atribuciones que en las mencionadas disposiciones se les confieren.

Tercero. Cualquier transgresión de esta Orden deberá comunicarse al Director general de Seguridad para que, por medio de los Agentes a sus órdenes, tome las medidas procedentes para evitar la realización de tales actos, que serán considerados como de sabotaje a la Economía Nacional, y, en caso preciso, se aplicarán las sanciones correspondientes.

Valencia, 10 de Octubre de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Ilustrísimo señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Angel López Pezuela, Oficial de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Diplomado de la Inspección, perteneciente a la plantilla de la Delegación de Hacienda en la provincia de Madrid, en la que, habiendo sido separado definitivamente del servicio, por abandono de destino, por Orden de 30 de Agosto próximo pasado, interesa su rehabilitación, ya que habiendo concurrido asiduamente a sus obligaciones oficiales, la sanción impuesta no puede obedecer más que a error material;

Resultando que recibida oportunamente, entre otras, una certificación expedida por el Habilitado del personal de la Delegación de Hacienda de Madrid, en la que se hacía constar el reintegro en arcas del tesoro de los haberes líquidos del pasado mes de Enero, del Oficial de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, don Angel López, el cual desde dicha fecha venía figurando en nómina, sin acreditársele haberes, y no existiendo en la plantilla de aque-

lla dependencia otro Angel López, perteneciente al Cuerpo general de Administración, que don Angel López Pezuela, se decretó su separación por Orden de fecha 30 de Agosto último;

Resultando que al verse sorprendido el señor López Pezuela con tan para él injusta sanción, eleva instancia solicitando su rehabilitación, acompañando a la misma certificaciones expedidas por el Jefe de la Inspección, el Habilitado de la misma y el Habilitado del Personal de la Delegación, acreditativas de que el señor López Pezuela viene desempeñando sus funciones y percibiendo sus haberes y gratificaciones sin interrupción alguna, lo que prueba que en ningún momento ha abandonado su destino;

Considerando que la documentación aportada por don Angel López Pezuela acredita cumplidamente la improcedencia de la sanción que, por error, le ha sido impuesta, ya que además de las aclaraciones facilitadas por el Delegado de Hacienda de Madrid, se demuestra que la certificación que sirvió de base para la separación del señor López Pezuela no se refería a él, sino a un funcionario de igual nombre y primer apellido, perteneciente al Cuerpo Técnico-administrativo del Catastro de Rústica, destinado desde el mes de Enero a esta ciudad de Valencia, por cuyo motivo fueron reintegrados en Madrid los haberes correspondientes a dicho mes, que este funcionario no pudo percibir en aquella capital;

Considerando suficientemente acreditada la existencia de error en la separación del servicio llevada a cabo, procede rehabilitar al señor López Pezuela, reintegrándole a la situación en que se hallaba con anterioridad al día 30 de Agosto próximo pasado,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien anular la Orden de separación definitiva del servicio de don Angel López Pezuela, de fecha 30 de Agosto próximo pasado, el cual se reintegrará a su cargo de Oficial de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Diplomado de la Inspección, con el sueldo anual de 5.000 pesetas y destino a la Delegación de Hacienda en la provincia de Madrid, siéndole abonables los emolumentos que, por razón de su indebida separación, pudiera haber dejado de percibir.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efecots.

Valencia, 16 de Octubre de 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

ORDENES

En cumplimiento de lo dispuesto por Orden de 26 de Agosto último (GACETA del 2 de Septiembre), dando normas para verificar la corrida de escalas en los escalafones de este departamento, a partir del 18 de Julio de 1936,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que se consideren nulas las Ordenes de 29 de Julio último (GACETA del 30) y 12 de Agosto último (GACETA del 18), que concedían ascensos por corrida de escalas a Profesoras numerarias de Escuelas Normales.

Segundo. Que asciendan en corrida de escalas y en las vacantes naturales que se citan, con la antigüedad que en cada caso se señala, las siguientes Profesoras numerarias de Escuelas Normales del Magisterio Primario que prestan servicio en zona leal:

Vacante por jubilación voluntaria de doña Guadalupe González Mayoral: A 14.000 pesetas, doña María Dolores Cebrián y Fernández Villegas, de Madrid; a 12.000, doña Josefa Failde Muñoz, hasta el día de su jubilación; a 11.000, doña Juana Ontañón Valiente, de Madrid, número 1; a 10.000, doña Manuela Pérez Solsona, de Lérida; a 9.000, doña Emilia Elías Herrando, de Madrid, número 1; a 8.000, doña Monserrat Bertrán Vallés, de Tarragona; a 7.000, doña Visitación Viñes Ibarrola, de Gerona; todas ellas con efectos económicos de 3 de Septiembre de 1936, día siguiente al de la jubilación de la señora Mayoral.

Vacante por excedencia de doña Gloria Giner García: A 10.000 pesetas, doña Manuela García Fernández, de Lérida; a 9.000, doña Mercedes Escribano Pérez, de Cuenca; a 8.000, doña Dolores Nogués Sardá, de Barcelona; a 7.000, doña Teresa Recas Marcos, de Gerona; todas ellas con efectos económicos de 9 de Abril último, día siguiente al de cese de la señora Giner.

Vacante por cesantía de doña María Valdés San Martín: A 8.000 pesetas, doña Francisca Ruíz Vallecillo, de Alicante, y a 7.000, doña Zaida Lecea Fontecha, de Guadalajara, ambas con efectos económicos de 26 de Mayo último, día siguiente al de cese de la señora Valdés.

Vacante por cesantía de doña Josefa Rovira Vallés: A 7.000 pesetas, doña María del Carmen Martín Cifuentes, de Castellón, con efectos económicos de 6 de Junio último, día siguiente al de cese de la señora Rovira.

Vacante por cesantía de doña Josefa Coletto Rodríguez: A 9.000 pesetas, doña Angela Carnicer Pascual, de Valencia; a 8.000, doña Rafaela Fernández González, de Almería; a 7.000, doña María Solédad Martínez Martín, de Tarragona; todas ellas con efectos económicos de 17 de Junio último, día siguiente al de cese de la señora Coletto.

Vacante por jubilación de doña Josefa Failde Muñoz: A 12.000 pesetas, doña Elvira Bermell Martínez, de Cuenca; a 11.000, doña María Concepción Alfaya López, de Madrid; a 10.000, doña Ambrosia C. Majano Araque, de Alicante; a 9.000, doña Margarita Comas Camps, de Barcelona; a 8.000, doña Julia Rodríguez García, de Albacete, y a 7.000, doña Antonia Jiménez Moratilla, de Castellón; todas ellas con efectos económicos de 12 de Agosto último, día siguiente al de jubilación de la señora Failde.

Vacante de doña Primitiva Caño Ledesma, por cesantía: A 8.000 pesetas, doña Concepción Tarazaga Colomer, de Valencia; a 7.000, doña Carmen Huder Carlarena, reingresada; ambas con efectos económicos de 25 de Septiembre último, día siguiente al de cese de la señora Caño.

Tercero. Que todos los ascensos concedidos por la presente Orden tendrán carácter interino, conservando las interesadas el mismo lugar relativo que tenían en el escalafón de 1933 y sin que estos ascensos prejuzguen la resolución que pueda adoptarse en cumplimiento del Decreto de 27 de Septiembre de 1936.

Cuarto. Que a las Profesoras ascendidas por la presente Orden, a quienes en virtud de las Ordenes anuladas en el apartado primero se les hayan expedido títulos administrativos de los nuevos sueldos, les será consignada en los mismos, por los respectivos Directores de las Escuelas Normales en que sirven, diligencias acreditativas del carácter interino de dicho ascenso y de la rectificación en la fecha de antigüedad del mismo, si procede. La Sección de Primera Enseñanza de este Ministerio expedirá los títulos correspondientes a las demás Profesoras que figuran en esta Orden, debiendo serles extendida la diligencia de posesión por los respectivos Directores de Escuelas Normales, previo reintegro de los mismos, con arreglo a la vigente Ley del Timbre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 6 de Octubre de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.

En cumplimiento de lo dispuesto por Orden de 26 de Agosto último (GACETA del 2 de Septiembre), dando normas para verificar la corrida de escalas en los escalafones de este departamento, a partir del 18 de Julio de 1936,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que se considere nula la Orden de 29 de Julio último (GACETA del 30), que concedía ascensos por corrida de escalas a Profesores numerarios de Escuelas Normales.

Segundo. Que asciendan en corrida de escalas y en vacantes naturales que se citan, con la antigüedad que en cada caso se señala, los siguientes Profesores numerarios de Escuelas Normales del Magisterio Primario, que prestan servicio en zona leal:

Vacante por fallecimiento de don José Soler Berenguer: A 7.000 pesetas, don Juan Roura Parella, de Barcelona, con efectos económicos de 29 de Agosto de 1936, día siguiente al del fallecimiento del señor Soler.

Vacante por jubilación voluntaria de don Casto Blanco Cabeza: A pesetas 16.000, don Emilio Hernández Abenza, de Murcia; a 14.000, don Félix Rueda Ibáñez, de Barcelona; a 12.000, don Melquiades Cosin y Gómez Cambroner, de Valencia; a 11.000, don José Salazar Chapela, de Tarragona; a 10.000, don Felipe Sainz Salvat, de Barcelona; a 9.000, don Joaquín Noguera López, de Madrid; a 8.000, don Emilio Lizondo González, de Cuenca, y a 7.000, don Aurelio Rodríguez Charentón, de Jaén; todos ellos con efectos económicos de 30 de Agosto de 1936, día siguiente al de jubilación del señor Blanco.

Vacante por jubilación voluntaria de don Aureliano Abenza Rodríguez: A 12.000 pesetas, don Félix Urabayen Guindo, de Alicante; a 11.000, don José Piñol Miranda, de Barcelona; a 10.000, don Vicente Pertusa Peris, de Tarragona; a 9.000, don José Artero Pérez, de Almería; a 8.000, don Ildelfonso Tello Peinado, de Madrid, y a 7.000, don Luis Leal Crespo; todos ellos con efectos económicos de 13 de Septiembre de 1936, día siguiente al de jubilación del señor Abenza.

Vacante por fallecimiento de don Casiano Costal Marinello: A 11.000 pesetas, don Antonio Pasagali Lobo, de Jaén, que continuará en la situación de excedente forzoso, como Diputado a Cortes; a 10.000, don Pablo Martínez de Salinas Molinero, de Barcelona; a 9.000, don Eusebio Criado Manzano, de Guadalajara; a 8.000, don Miguel Santaló Parvorell, de Barcelona, que continuará en la situación de excedente forzoso, como Diputado a Cortes, y a 7.000, don Ramón Fagella Rotllan, de Lérida; todos ellos con efectos económicos de 20 de Enero último, día siguiente al del fallecimiento del señor Costal.

Vacante por excedencia de don Isidoro Reverte Salinas: A 8.000 pesetas, don Amadeo Visa Tristany, de Barcelona, y a 7.000, don Francisco González Ponce, de Gerona; ambos con efectos económicos de 8 de Febrero último, día siguiente al de cese del señor Reverte.

Vacante por fallecimiento de don José María Lozano López: A 8.000 pesetas, don Salvador Rosell Sánchez, de Almería, y a 7.000, don Rafael Fernández Álvarez, de Almería; ambos con efectos económicos de 21 de Febrero último, día siguiente al de fallecimiento del señor Lozano.

Vacante por excedencia de don Ramón González Sicilia de la Corte: A 8.000 pesetas, don José Ballester Gosalvo, de Madrid, y a 7.000, don Lorenzo Luis Gascón Portero, de Tarragona; ambos con efectos económicos de 28 de Julio último, día siguiente al de cese del señor González Sicilia.

Tercero. Que todos los ascensos concedidos por la presente Orden tendrán carácter interino, conservando los interesados el mismo lugar relativo que tenían en el escalafón de 1933 y sin que estos ascensos prejuzguen la resolución que pueda adoptarse en cumplimiento del Decreto de 27 de Septiembre de 1936.

Cuarto. Que a los Profesores ascendidos por la presente Orden, a quienes en virtud de la Orden anulada en el apartado primero se les haya expedido título administrativo del nuevo sueldo, les será consignada en los mismos por los Directores de las Escuelas Normales en que sirven, diligencia acreditativa del carácter interino de dicho ascenso y de la rectificación en la fecha de antigüedad del mismo, si procede. La Sección de Primera Enseñanza de este Ministerio expedirá los títulos correspondientes a los demás Profesores que figuran en esta Orden, debiendo serles extendida la diligencia de posesión por los respectivos Directores de Escuelas Normales, previo reintegro de los mismos, con arreglo a la vigente Ley del Timbre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 6 de Octubre de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que, por conducto del Delegado de este departamento en Madrid, eleva don José Sánchez Verdugo, Médico subjefe del departamento de Estadística sanitaria de la Subsecretaría de Sanidad, en la que hace renuncia del expresado cargo, por considerar que

no puede atenderlo con la necesaria asiduidad,

Este Ministerio ha tenido a bien admitir la renuncia del cargo de Médico subjefe de la Sección de Estadística sanitaria de la Subsecretaría de Sanidad a don José Sánchez Verdugo y disponer cese en el desempeño del mismo y en el percibo de la gratificación anual de cuatro mil quinientas pesetas que le venían siendo satisfechas con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo tercero, concepto cuarto del Presupuesto de Gastos de este departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 11 de Octubre de 1937.

P. D.,

DOMERIO MAS

Ilustrísimo señor Subsecretario de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Habiendo abandonado sus respectivos destinos los Profesores titulares de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona, don Ramón Marqués Fabra, don Antonio Robert Rodríguez y don Isabelo Larra Sarrate; los Profesores de prácticas del mismo centro don Rosendo Moncunill Baucells, don Miguel Useros García, don Juan Gelpi Blanco, don Emilio Gutiérrez Díaz, don Francisco Doménech Mansana, don Cayetano Cornet Riera y don Ramón Oliveras Ferrer, y el Profesor ayudante don Manuel Rodríguez Gutiérrez.

Este Ministerio ha dispuesto que todos los mencionados Profesores cesen en sus cargos respectivos, con pérdida de todos los derechos inherentes a los mismos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 11 de Octubre de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilustrísimo señor Subsecretario de este departamento de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 2 de Septiembre último y de acuerdo con el dictamen de la Comisión Universitaria nombrada al efecto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer sean admitidos al examen de ingreso en la Universidad, durante la presente convocatoria, los funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo y Auxiliar de este departamento ministerial.

Valencia, primero de Octubre de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilustrísimo señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este centro por doña Antonia Colomer Gutiérrez, Auxiliar administrativo de esa Subsecretaría de Sanidad, afecta a la Inspección provincial de Sanidad de esta capital, en solicitud de que le sea concedida una prórroga a la licencia que por enfermedad viene disfrutando desde el 13 de Septiembre último,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la Ley de Bases de 22 de Julio del mismo año y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la referida Auxiliar administrativo de esa Subsecretaría de Sanidad, afecta a la Inspección provincial de Sanidad de esta capital, doña Antonia Colomer Gutiérrez, y concederle un mes de prórroga a la licencia que viene disfrutando, con derecho al percibo de la mitad de su sueldo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 13 de Octubre de 1937.

P. D.,

DOMERIO MAS

Ilustrísimo señor Subsecretario de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Ramón Jover García, Maquinista de la Estación sanitaria fronteriza de Port-Bou, solicitando le sea concedida licencia por enfermedad, a cuyo efecto acompaña certificado médico correspondiente,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para aplicación de la Ley de Bases de 22 de Julio de igual año, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por don Ramón Jover García y concederle un mes de licencia por enfermedad, con todo el sueldo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 12 de Octubre de 1937.

P. D.,

DOMERIO MAS

Señor Subsecretario de Sanidad.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Septiembre de 1926,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al Auxiliar administrativo de Comunicaciones, con el haber anual de 3.000 pesetas, doña Sixta Fernández Herrero, con destino en la Administración principal de Correos de Madrid, licencia con todo el sueldo por el tiempo que tarde en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento, quedando sujeto a su restablecimiento a las disposiciones que se adopten, en cumplimiento de la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 6 de Septiembre último (GACETA del 9).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, ocho de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

P. D.,

RICARDO GASSET

Señor Subsecretario de Comunicaciones. Señores...

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere el apartado d) del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936,

He dispuesto la separación definitiva del servicio, causando baja en su respectivo escalafón, de los siguientes funcionarios afectos a la Dirección general de Telecomunicación:

Don Ramón Miguel Nieto, Jefe de Administración de segunda, con 11.000 pesetas y destino en Madrid.

Don Vicente Pérez de Pablo-Blanco, Jefe de Administración de tercera, con 10.000 pesetas y destino en Barcelona.

Don Simón Pueyo Sarvisé, Jefe de Administración de tercera, con 9.000 pesetas y destino en Barcelona.

Don Esteban Pueyo Servisé, Jefe de Negociado de segunda, con 7.000 pesetas y destino en Barcelona.

Don Fernando Cabrera y Herreros, Jefe de Negociado de segunda, con 7.000 pesetas y destino en Madrid.

Doña Filomena Menoyo Zuazquita, Telegrafista con 5.250 pesetas y destino en Madrid.

Don Manuel Auban y Genís, Celador con 3.500 pesetas y destino en Segorbe (Castellón).

Don Miguel Gil Domingo, Celador con 3.000 pesetas y destino en Segorbe (Castellón).

Don Luis Bengada García, Celador con 3.000 pesetas y destino en Segorbe (Castellón).

Don Manuel Gómez Lázaro, Repartidor con 2.500 pesetas y destino en Segorbe (Castellón).

Valencia, 12 de Octubre de 1937.

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Subsecretario de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere el apartado c) del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936,

He dispuesto las jubilaciones forzosas, con el haber pasivo que por clasificación les corresponda y desde la fecha en que fueron declarados suspensos de empleo y sueldo, de los siguientes funcionarios afectos a la Dirección general de Telecomunicación:

Don Antonio Roldán y García, Jefe de Administración de primera, con doce mil pesetas y destino en Murcia.

Don Pablo Mario Muelas y Guijarro, Jefe de Administración de tercera, con 10.000 pesetas y destino en Cuenca.

Don Adolfo García Moreno, Jefe de Administración de tercera, con 10.000 pesetas y destino en Madrid.

Don Cecilio Cañero Serrano, Jefe de Administración de tercera, con 9.000 pesetas y destino en Barcelona.

Don Rafael Aguiar Pérez, Jefe de Negociado de primera, con 8.000 pesetas y destino en Barcelona.

Don Eduardo López Oñate, Jefe de Negociado de primera, con 8.000 pesetas y destino en Murcia.

Valencia, 12 de Octubre de 1937.

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Subsecretario de...

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere el apartado b) del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936,

He dispuesto la declaración de disponibles gubernativos, con efecto desde la fecha en que fueron declarados suspensos de empleo y sueldo, de los siguientes funcionarios afectos a la Dirección general de Telecomunicación:

Don Roberto Oms Gracia, Jefe de Negociado de segunda, con 7.000 pesetas y destino en Barcelona.

Don Fernando Iglesias Navarro, Jefe de Negociado de tercera, con 6.000 pesetas y destino en Barcelona.

Don Manuel Sánchez Alvaro, Jefe de Negociado de tercera, con 6.000 pesetas y destino en Barcelona.

Don Manuel Torregrosa Mira, Oficial primero, con 5.000 pesetas y destino en Novelda (Alicante).

Don Santos Alonso y Herrán, Oficial primero, con 5.000 pesetas y destino en Cifuentes (Guadalajara).

Doña María del Rosario Cluet Santiveri, Telegrafista, con 4.500 pesetas y destino en Lérida.

Valencia, 12 de Octubre de 1937.

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Subsecretario de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: El ingente y progresivo desarrollo de los servicios confiados al Correo y la escasez de envases para el adecuado transporte de los objetos que por él circulan, cada día más numerosos, han creado serias dificultades, que, de no remediarse urgentemente, llegarían a paralizar esta importante actividad de la Administración pública, con el consiguiente perjuicio para cuantos se sirven de este medio de comunicación de vital interés para las actividades nacionales.

La prolongación de las presentes circunstancias pudiera ocasionar, además, entorpecimientos por la falta, que conviene prever, de cualquier otra clase de material indispensable para el transporte de la correspondencia.

En méritos de lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Primero. Proceder a la incautación de cuantos envases de yute, cáñamo, algodón o mezcla se encuentren en poder de los productores, almacenistas o cualquier tenedor de los mismos y se consideren utilizables y absolutamente necesarios para el servicio de Correos.

Segundo. Las Delegaciones de Industria, en sus respectivas demarcaciones, llevarán a cabo esta incautación, con las formalidades legales requeridas, y entregarán los envases intervenidos al Negociado de Material de la Dirección general de Correos, mediante la oportuna acta.

Tercero. Este departamento ministerial se incautará también, si hubiere lugar a ello, de toda otra clase de material, inventariable o no, que fuere in-

prescindible para el normal desenvolvimiento del servicio postal, de conformidad con las disposiciones vigentes a este respecto.

Se lo comunico a V. I. para su conocimiento.

Valencia, 12 de Octubre de 1937.

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Con el deseo de remediar en la medida de lo posible la situación económica creada a los funcionarios públicos que siguen prestando sus servicios en Madrid por mandato del Gobierno, en tanto que sus familias, por haber sido forzosamente evacuadas, se han desplazado y viven en otra localidad, se dictó la Orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros de 2 de Enero del año en curso, que concedió a dichos funcionarios una subvención de diez pesetas diarias, sin descuento.

Razones idénticas a las que sirvieron de fundamento a la citada Orden circular aconsejan ahora hacer extensivos los beneficios de la misma al personal de Correos que continúa ejerciendo sus funciones en territorio leal de la provincia de Oviedo y cuyas familias han sido evacuadas.

Por otra parte, reconocido a los respectivos familiares el derecho a percibir los haberes de ciertos funcionarios postales que se encuentran en territorio dominado por los facciosos, a virtud de la Orden ministerial de 27 de Agosto último, y preceptuado por el Decreto de 11 de igual mes del pasado año que los que hayan fallecido en defensa de la República sean considerados como presentes al solo efecto de que las personas que, según la legislación vigente, tengan derecho a cobrar la pensión que el causante haya devengado puedan percibir haberes iguales a tales pensiones, hasta tanto que la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas haga la clasificación correspondiente, se hace inexcusable aplicar este mismo criterio de elemental equidad y de humanitaria ayuda a familiares desamparados, en cuantos casos lo aconseje la analogía de las circunstancias concurrentes.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se concede al personal de Correos de todas clases, con destino y residencia en territorio leal de la provincia de Oviedo, y cuyas familias hayan sido evacuadas, una subvención de

diez pesetas diarias, exenta de descuento.

Segundo. La subvención establecida en el apartado anterior, así como la asignada al personal trasladado provisionalmente a la zona leal de la provincia de Oviedo por causas de fuerza mayor ajenas a su voluntad y actuación, podrá ser cobrada por el familiar, y en la Habilitación del Ramo que el interesado designe en la oportuna autorización, siempre que dicho familiar resida en localidad bajo el mando del Poder legítimo.

Tercero. El personal de todas clases dependiente de ese centro directivo, cualquiera que sea la plantilla a que estuviese adscrito, que hubiere sido privado de libertad, condenado o declarado cesante por los facciosos, será considerado como presente a efectos solamente de que sus cónyuges, descendientes o ascendientes perciban los haberes devengados por aquél, siempre que en el expediente que se incoará para cada caso resulten suficientemente probados los anteriores extremos y que los familiares que aleguen este derecho fuesen mantenidos a expensas del causante, no perciben haberes del Estado, Regiones autónomas, Provincia o Municipio ni cuenten con otro medio de subsistencia y residen en territorio leal.

Cuarto. Lo dispuesto en el apartado precedente quedará sin efecto tan pronto como el titular del empleo se reintegre al servicio activo por haber desaparecido los motivos que anteriormente se lo impidieron.

Quinto. Los funcionarios de Correos que hayan sido ejecutados por los facciosos, circunstancia que deberá probarse de modo fehaciente, serán considerados como presentes al solo efecto de que sus cónyuges, descendientes o ascendientes, a quienes legítimamente correspondía la pensión que pudieran devengar, cobren los haberes activos de aquéllos hasta que la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas haga la clasificación que proceda.

Sexto. Los beneficios concedidos por la presente Orden se entenderán anulados cuando se probase que el funcionario residente en zona facciosa presta auxilio directa o indirectamente a la sedición.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Valencia, 12 de Octubre de 1937.

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: En virtud de las facultades que me corresponden,

He tenido a bien disponer:

Que, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en la GACETA DE LA REPUBLICA, se prohíba la circulación por el Correo, tanto en el servicio interior como en el internacional, de las tarjetas postales ilustradas que reproduzcan vistas parciales o totales de las poblaciones o cualesquiera paisajes del territorio leal.

Lo comunico a V. I. para su más exacto cumplimiento.

Valencia, 15 de Octubre de 1937.

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Por conveniencia del mejor servicio, y a propuesta de esa Dirección general de la Marina mercante,

Este Ministerio ha dispuesto el traslado del Auxiliar de Oficinas doña Mercedes Barreda Aragónés a la Delegación Marítima de Tarragona, donde seguirá prestando los servicios propios de su clase.

Valencia, 11 de Octubre de 1937.

B. GINER DE LOS RIOS

Señores Director general de Marina mercante, Jefes de la Sección de Personal y de la Subsección Económico-administrativa.

Señores...

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Ilmo. Sr.: La base de toda la política económica referente al problema vitivinícola y alcoholero, radica en conocer lo más exactamente posible la cantidad y calidad de la cosecha del año. Pero si esta necesidad se manifiesta en todo tiempo, toma mayores proporciones en épocas como la presente, en que se desarrolla una guerra, de la que se derivan nuevas modalidades en la estructura económica de la nación, lo que exige una atenta vigilancia del Estado, a fin de evitar los perjuicios que podría acarrear al país una orientación desacertada en el desenvolvimiento posterior de la producción vitivinícola.

Para ello es necesario no solo robustecer los preceptos del Estatuto del Vino, aprobado por Decreto de 8 de Septiembre de 1.932 (GACETA del 13), elevado a Ley y reformado por la de 26 de Mayo de 1.933 (GACETA 4 de Junio), sino, además, reglamentar sus disposiciones atemperándolas a las necesidades del momento.

En virtud de lo anterior,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero. En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 11 del Estatuto del Vino, las obligaciones de los que posean o cosechen en la próxima vendimia vinos y demás productos derivados de la uva, sean viticultores, bodegueros, comerciantes, detallistas o exportadores, en orden a las declaraciones de cosechas y existencias, serán las siguientes:

a) Deberán declararse durante el transcurso del próximo mes de Noviembre todos los productos derivados de la uva, definidos en el Estatuto del Vino, a excepción de los alcoholes, aguardientes simples o compuestos y licores. Es decir: vinos corrientes, chacolí, vinos generosos secos o dulces, vinos espumosos, vinos gasificados, vinos químicos o medicinales, mistelas, mostos y mostos apagados, mostos concentrados, arroje, mostillo o calabre, color o pantomina; vinagres, vermutis y, finalmente, piquetas.

Los residuos de la vinificación no han de ser declarados, pero aquéllos que vayan con destino a la producción de alcoholes, deberán circular con la factura comercial a que obliga el artículo 28 del Estatuto del Vino.

Tampoco están sujetas a declaración las uvas, aunque sean vinificables.

b) Estarán obligados a declarar la próxima cosecha vitivinícola aquellos que la hayan obtenido, sean propietarios, aparceros o arrendatarios, Consejos Obreros de Control o Incautación, Sindicatos, Sociedades o entidades de cualquier clase.

Esta obligación no decae aunque se haya vendido la cosecha antes del mes de Noviembre. En tales casos se presentará, durante dicho mes, la declaración en el Ayuntamiento respectivo, haciendo constar esta circunstancia en el casillero correspondiente a «Observaciones» del modelo número 1, anejo a la presente disposición, sin perjuicio de cumplir, además, con lo ordenado sobre facturas en el párrafo segundo del artículo quinto.

c) También deberán declararse las existencias de los mismos productos

antes enumerados procedentes de campañas anteriores, que se posean en la fecha en que se haga la declaración.

d) A fin de dar cumplimiento a lo anterior con la mayor exactitud, se especificará en cada casilla de la hoja de declaración (modelo número 1) todos los datos interesados, respondiendo el declarante de su veracidad. En el encasillado «Productos» se incluirán los declarados, denominándolos de acuerdo con la nomenclatura usada en el artículo primero de esta disposición. En el de «Procedencia» se manifestará si la cosecha es propia o comprada. A estos solos efectos se entenderá por cosecha propia la obtenida de uva propia o comprada, y por cosecha comprada, cuando se haya adquirido vino o mosto ya elaborado. Se tendrá especial cuidado en consignar con la mayor exactitud los datos referentes a graduación alcohólica y de licor, así como la cantidad de producto declarado. Si se tratase de vinagres, se especificará la graduación acética.

e) Las hojas de declaración (modelo número 1) se extenderán por triplicado y separadamente por cada bodega o establecimiento que posea el declarante y serán firmadas por éste o, en su nombre, por su representante o administrador, colono o aparcerero, y cuando no sepa o no pueda escribir, por un individuo de su familia o un vecino, a su nombre y ruego.

Los tres ejemplares se presentarán en el Ayuntamiento donde radiquen las bodegas, y si el declarante poseyese varias situadas en distintos pueblos, en los Ayuntamientos correspondientes a cada una.

El ejemplar sellado por el Ayuntamiento que se ha de devolver al declarante será conservado por éste, y servirá de base a la primera inscripción que se haga durante el próximo año vitivinícola en el libro-registro exigido en el artículo 21 del Estatuto del Vino, cuando se esté obligado a llevarlo, conforme a dicho artículo.

Tanto los cosecheros como los detallistas están exentos de llevar libro-registro, según dispone el citado artículo 21. A estos efectos, se entenderá que es cosechero el que vinifique «exclusivamente» con uva de su propia cosecha, y detallista, el que venda únicamente vino al consumidor.

Los cosecheros vienen obligados a conservar las terceras copias de las facturas expedidas sobre las partidas que vendan, debiendo ser igual a las existencias el resultado de la diferencia entre los productos declarados y la suma de los salidos con arreglo a las facturas.

Los detallistas, además de conservar la hoja de declaración, deberán archivar las facturas comerciales, que han de exigir y conservar, sobre las partidas que adquieran con posterioridad.

Artículo segundo. Los Alcaldes serán directa y personalmente responsables del incumplimiento de las obligaciones enumeradas en el artículo 12 del Estatuto del Vino, las cuales consistirán, además, en las siguientes:

a) En la segunda quincena del presente mes y durante el próximo Noviembre, se publicarán, por tres veces como mínimo, bandos en los que se insertará íntegramente la presente disposición. Los bandos deberán registrarse en el libro correspondiente.

b) Facilitarán a los interesados los impresos necesarios para hacer las declaraciones conforme al modelo número 1. El precio de los impresos no podrá exceder en ningún caso del de costo.

c) Los Ayuntamientos darán a los interesados las máximas facilidades para el cumplimiento de esta disposición y les orientarán y asesorarán en cuanto fuese necesario.

d) Recibidos en el Ayuntamiento los tres ejemplares de cada declaración, se anotarán, por el orden que hayan sido presentados, en la relación que ha de llevar por triplicado, según el modelo número 2, y se devolverá uno al declarante con el sello de la Alcaldía. Si un mismo declarante presentase varias declaraciones, se anotarán separadamente cada una de ellas con el número que corresponda.

e) En los primeros días del mes de Diciembre se remitirán los dos ejemplares de las declaraciones y otros dos ejemplares de la relación que han de llevar los Ayuntamientos, a la Sección Agronómica de la provincia, archivándose en aquéllos la tercera copia de la relación. Este plazo será improrrogable y no se admitirá excusa alguna sobre su incumplimiento.

Si no se hubiese recibido ninguna declaración, los Alcaldes remitirán a la Sección Agronómica, dentro del mismo plazo, certificación negativa en la que se harán constar los nombres y domicilios de las personas que, estando obligadas a declarar, no lo hubiesen efectuado.

En todo caso, los Alcaldes remitirán, junto a las relaciones y declaraciones, un oficio o comunicación expresando los nombres y domicilios de aquellos vecinos que, habiendo cosechado vinos o demás productos afectados, no hubiesen declarado.

Artículo tercero. Recibida en las Secciones Agronómicas la documenta-

ción enviada por los Ayuntamientos, procederán a confeccionar las estadísticas provinciales conforme a los datos contenidos en el modelo número 3.

En el primer encasillado se relacionarán todos los Ayuntamientos de la provincia, aún los que no enviaron declaración. En el segundo, el número de las declaraciones presentadas en cada Ayuntamiento. En los tercero y cuarto, y a fin de evitar duplicados en los mismos productos, el total de las partidas declaradas como de cosecha propia o comprada, respectivamente, conforme a las aclaraciones contenidas en el artículo primero del apartado d), final del primer párrafo. Se agruparán genéricamente como dulces aquellos productos que posean más de dos grados Baumé, y como secos, los que no alcancen este límite. Las graduaciones medias sólo se expresarán sobre los productos de la próxima cosecha, y el vinagre se incluirá en el correspondiente encasillado.

Las estadísticas provinciales se confeccionarán por duplicado; una de éstas, junto a un ejemplar de la relación de cada Ayuntamiento y a otro de cada declaración, se remitirá al Instituto Nacional del Vino en los plazos previstos en el artículo 13 del Estatuto. Los otros ejemplares de las relaciones de los Ayuntamientos, declaraciones y estadísticas provinciales, se archivarán en las Secciones Agronómicas.

Estas, además, remitirán al Instituto Nacional del Vino una memoria en la que se expondrán las características de la cosecha recogida, condiciones de elaboración, enológicamente consideradas, precios y condiciones del mercado, posibilidades de exportación, etc., y una crítica de los resultados de la declaración. A este objeto, las Estaciones de Viticultura y Enología vienen obligadas a facilitar a las Secciones Agronómicas cuantos datos sean interesantes.

Artículo cuarto. Se encomienda al Instituto Nacional del Vino la formación de la estadística a que se refiere el artículo 14 del Estatuto del Vino.

Artículo quinto. Aquellas partidas de vino o de los demás productos a que se refiere la presente disposición que no hubiesen sido declaradas, no podrán circular, según ordena el artículo 15 del Estatuto del Vino, ni ser, por tanto, objeto de transacción alguna.

No obstante, los mostos, vinos y demás bebidas afectadas por esta disposición procedentes de la próxima campaña, que se vendan antes del mes de Noviembre, podrán circular, debiéndose hacer posteriormente la declaración en la forma ordenada en el apartado b) del artículo primero; pero en este caso se librarán las facturas comerciales que preceptúa el artículo 16 del Estatuto del Vino, haciendo constar en las mismas la cosecha de procedencia y los motivos por los que no se ha efectuado la declaración.

A fin de cumplir lo que antecede con todo rigor, se procederá por las Juntas Vitivinícolas a decomisar, precintando y sellando las vasijas donde estén depositadas, cuantas partidas de vino o demás productos derivados de la uva no hayan sido declaradas a su tiempo. Estas partidas, después de incoado el oportuno expediente, serán vendidas en pública subasta, cuyo importe, deducidos los gastos y la multa, se entregará al infractor.

Artículo sexto. Para aplicar las sanciones establecidas en los apartados f) y g) del artículo 92 del Estatuto del Vino y los concomitantes del Reglamento de las Juntas Vitivinícolas de 21 de Enero de 1936, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Se incoará expediente, en primer lugar, a los Alcaldes de los Ayuntamientos que no hayan remitido los ejemplares de las hojas de declaración con las oportunas relaciones en la forma preceptuada, o las certificaciones negativas en su caso.

Pasado el día 11 de Diciembre, los Presidentes de las Juntas Vitivinícolas oficiarán a dichos Alcaldes notificándoles que en el plazo máximo de 15 días presentarán cuantas alegaciones estimen oportunas en descargo, transcurrido el cual, háyanse o no recibido, se impondrán las multas en la cuantía que en cada caso proceda, según las circunstancias concurrentes. En lo demás, se seguirán las prescripciones del artículo 34 del Reglamento de 21 de Enero de 1936.

También se impondrán, en la misma forma, las multas por demora o falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que impone a los Ayuntamientos el artículo segundo o cuando se incurra por los Alcaldes en inexactitudes maliciosas.

2.ª Se incoará expediente a aquellas personas que hubieran remitido declaraciones defectuosas, bien por no haber expresado la graduación alcohólica o por faltar cualquier otro requisito de los exigidos. Tales defectos se sancionarán como infracciones o como faltas reglamentarias, según resulte de la aplicación del artículo 14, apartado a), del Reglamento de 21 de Enero de 1936.

También se seguirá expediente a los que estén incluidos en las relaciones de los no declarantes que envíen los Ayuntamientos, aplicándoles, además, las sanciones establecidas en el artículo 5 de la presente disposición.

En ambos casos, el Presidente de la Junta Vitivinícola dirigirá oficio al infractor, dándole un plazo de quince días, como máximo, para que presente las alegaciones de descargo que estime oportunas, pasado el cual y háyanse o no recibido, se procederá a imponer las multas que correspondan. Para incoar estos expedientes no será necesaria la previa denuncia del Veedor.

3.ª Sin perjuicio del cumplimiento de cuanto se dispone en las dos reglas anteriores, lo que se llevará a cabo inmediatamente que se reciba y examine en las Secciones Agronómicas la documentación de los Ayuntamientos, los Veedores procederán a realizar visitas de inspección a los pueblos de su demarcación para comprobar la veracidad de las declaraciones efectuadas y a estos efectos, los Ayuntamientos vienen obligados a facilitar a los Veedores cuantas informaciones soliciten, incurriendo en caso contrario, sus Alcaldes, en las multas establecidas en el apartado g) del artículo 92 del Estatuto del Vino.

4.ª La obligación de declarar no caduca aunque haya vencido el plazo para efectuarlo. Cuando esto ocurra, y sin perjuicio de las sanciones pertinentes, el interesado deberá presentar la declaración en cualquier tiempo y los Ayuntamientos admitirla y tramitarla.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, 13 de Octubre de 1937.

P. D.,

ADOLFO VAZQUEZ HUMASQUE
Señor Subsecretario de Agricultura,
Presidente del Instituto Nacional del
Vino.

ESTATUTO DEL VINO, Ley 26 de Mayo 1933**MODELO N.º 1****Declaración de Cosechas y existencias**

Ayuntamiento de Cosecha de 193... Provincia de

D. vecino de (1)

declara que en la bodega o almacén de su propiedad situada en la calle, plaza de

núm.º de esta población, posee los géneros y con las características que a continuación se detallan:

PRODUCTOS	Procedencia. (2)	GRADUACION		LITROS		OBSERVACIONES
		Alcohol	Licor	Elaborado en esta campaña	De campañas anteriores	
			TOTALES....			

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art.º 11 del Decreto de 8 de Septiembre de 1932, sobre vinos y alcoholes, suscribo por triplicado, y a un solo efecto, la presente declaración, en

a de 193.....

(1) Cosechero o comerciantes.

(2) Cosecha propia o comprados.

MODELO N.º 2

Número de orden	Nombre del declarante	Fecha de presentación	Cantidad total declarada Litros	OBSERVACIONES

NOTA IMPORTANTE

Este modelo se extenderá por triplicado en cada Ayuntamiento. Un ejemplar quedará archivado, y los otros dos se enviarán, junto a los dos ejemplares de cada declaración y la comunicación a que se refiere el último párrafo del apartado e) del art.º 2.º, a las Secciones Agronómicas correspondientes.

MODELO N.º 3

Ayuntamiento	Núm. de declaraciones	Cosecha propia		Cosecha comprada		Graduaciones medias			Vinagres		Existencias de años anteriores		
		Secos	Dulces	Secos	Dulces	Secos	Alcohol	Dulces	Licor	Litros	Grados	Secos	Dulces

NOTA IMPORTANTE : Esté modelo se extenderá por triplicado. Uno, junto a una relación de cada Ayuntamiento y un ejemplar de cada declaración, se remitirá al Instituto Nacional del Vino. El otro, unido a los restantes ejemplares de relaciones, y declaraciones se archivará en la Sección Agronómica.